

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-0049-2024

LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP-EMAPA-A, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente Resolución:

Por la cual se resuelve el recurso extraordinario de revisión presentado por el ingeniero SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY en contra del acto administrativo, contenido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024 de fecha 24 de abril de 2024, dictado por el Msc. Byron Marcelo Pinto Guzmán, Gerente General de la EP-EMAPA-A, dentro del Trámite Administrativo SGD 2024-1146.

I. ANTECEDENTES

1. En el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la EP-EMAPA-A, para el ejercicio fiscal 2023, se contempló la contratación de la obra: "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE".
2. Previo los informes y los estudios respectivos, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, con Resolución No. RGCP-EP-EMAPA-A-066-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, resolvió autorizar el inicio y aprobar los pliegos del procedimiento de Menor Cuantía de Obras N° MCO-EPEMAPAA-2023-07, con el objeto de ejecutar la obra: "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE".
3. De conformidad con los artículos 24 de la LOSNCP y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), la Dirección Financiera y la Jefatura de Gestión Presupuestaria, extendieron la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 000398 de fecha 31 de octubre de 2023, garantizándose la existencia y disponibilidad de fondos para la ejecución contractual, por un monto de USD 117,852.12 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos, con 12/100) dólares de los Estados Unidos de América.
4. Luego del proceso y sorteo correspondiente, la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, mediante Resolución No. RACP-EP-EMAPA-A-045-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, adjudicó el contrato de "MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE", al señor SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, quien, ofertó con compromiso de consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con el señor MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, por el valor de USD 117,852.11730 (ciento diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos, con 11730/100) dólares de los Estados Unidos de América, más IVA.
5. El 29 de febrero de 2024, con oficio EP-EMAPA-A-GG-0217-2024, el Gerente General de la EP-EMAPA-A, notificó al Procurador Común del Compromiso de Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con la adjudicación del contrato MCO-EPEMAPAA-2023-07, señalando además la dirección que el Adjudicatario deberá remitir la documentación habilitante para suscribir el contrato. Por su parte, se dispone a la unidad de Asesoría Jurídica que proceda con la elaboración del contrato.
6. Con memorando CP-0303-2024 de 29 de febrero de 2024, la Ing. Leopoldina Alexandra Chávez Casañas, Jefa de Contratación Pública (E), remitió a la Jefatura de Administración Documental y Archivo, la documentación física y electrónica del procedimiento MCO-EPEMAPAA-2023-07 para que sea remitido a la unidad de Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato.

7. Mediante memorando AJ-0304-2024 de 04 de abril del 2024, el Asesor Jurídico de la EP-EMAPA-A informó al señor Gerente General que los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, que participaron bajo el Compromiso de Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, presentan inhabilidades generales que impiden la celebración del Contrato Administrativo referente al procedimiento MCO-EPEMAPAA-2023-07. Por lo que, recomendó se proceda a declararles como adjudicatarios fallidos por causas imputables al adjudicatario, por presentar inhabilidades generales que sobrevinieron al momento de celebrar el contrato.
8. Con escrito s/n de 12 de abril de 2024, el Ing. Samuel Andrés González Citelly, en calidad de representante legal del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, solicitó a la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A que se le conceda la ampliación de siete (7) días para la suscripción del contrato, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en el sentido que:

[...] dentro del trámite por una medida cautelar por parte de CNT y pese que esto ya fue cancelado conforme adjunto a la presente, no se había levantado tal medida, impidiendo que pueda tramitar ante las instituciones, para este caso [...] la apertura de cuenta bancaria y la emisión de la garantías, dicho levantamiento tomo un tiempo de tramitación, es así que a partir del 10 de abril se pudo retomar los tramites y abrir la cuenta bancaria [...] (sic);
9. El Consorcio adjudicatario con fecha 16 abril de 2024, entregó en las oficinas de Asesoría Jurídica, los siguientes documentos habilitantes para la suscripción del contrato: i) Escritura Pública de Constitución del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, otorgada el 01 de marzo de 2024 ante la Notaria Quinta del Cantón Ambato; ii) Certificado Bancario; iii) Copia simple del RUC y RUP; iv) Comprobantes de pago por edición de pliego y de obligaciones pendientes del proceso coactivo; v) Certificado de no adeudar a la EP-EMAPA-A; vi) Pólizas emitidas por Sweaden Compañía de Seguros S.A., de buen uso del anticipo (0012647) por USD 58.926,06, y, de fiel cumplimiento (0022034) por USD 5.892,61; vii) Tres (3) declaraciones juramentadas otorgadas el 10 de abril de 2024, ante la Notaria Quinta del Cantón Ambato, por los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, respectivamente, en donde declararon no encontrarse inmersos en ninguna prohibición e inhabilidades contempladas en la LOSNCP.
10. El día lunes 15 de abril de 2024 finalizó el plazo conferido por la ley al adjudicatario para que suscriba el contrato, sin haberlo hecho; además, los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001 y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, reportan como "no habilitados" en el RUP, y, están registrados como contratistas incumplidos o adjudicatarios fallido del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual ha sido declarada por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TISALEO mediante Resolución N° 097-A-CADMCT-2023, del 02 de enero de 2024; encontrándose suspendidos en el RUP desde: 2024-01-02, hasta: 2028-12-31.
11. El 24 de abril de 2024, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024, el Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán MSc., GERENTE GENERAL DE LA EP-EMAPA-A, resolvió:

[...] Artículo 1. – NEGAR la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA para la suscripción del contrato, por cuanto de la justificación expuesta, no se advierte,

tampoco de la documentación de respaldo, que corresponda a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo exige el inciso tercero del Art. 257 del Reglamento General a la LOSNCP y, en los términos que prescribe el Art. 30 del Código Civil.

Artículo 2. – DECLARAR ADJUDICATARIO FALLIDO al CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, con RUC: 1891811644001, integrado por sus partícipes los señores SAMUEL ANDRÉS GONZÁLEZ CITELLY, con RUC: 1804198560001, y, MANUEL GONZÁLEZ LITUMA, con RUC: 1101599791001, dentro del procedimiento de Menor Cuantía de Obras N° MCO-EPEMAPAA2023-07, cuyo objeto es la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO RED AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE”, de conformidad con el Art. 35 de la LOSNCP. La declaratoria se dicta ante la falta de celebración del contrato por causas imputables a la adjudicataria, al no suscribir ni remitir la documentación habilitante, dentro del término de treinta (30) días concedido a los consorcios, según los Arts. 69 de la LOSNCP y 257 del Reglamento General; así como, por sobrevenir una inhabilidad general, al constar sus partícipes suspendidos en el RUP, por haber sido declarados contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos del Sistema Nacional de Contratación Pública, según el Art. 62 núm. 4 y 5 de la LOSNCP, en armonía con el inciso tercero del Art. 18 del Reglamento General a la LOSNCP. [...].

12. El 25 de abril de 2024, ante la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA-AMBATO, los señores González Citelly Samuel Andrés, González Lituma Manuel presentaron una acción de protección, signada con el Juicio No. 18571-2024-00348, en contra de la EP-EMAPA, el GAD Municipal de Tisaleo y el SERCOP. Por su parte, al tenor de lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se planteó una MEDIDA CAUTELAR, contra los intereses de la EP-EMAPA-A:

[...] 1.-Se disponga a LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP (EMAPA-A) de abstenerse de declarar adjudicatario fallido a los accionantes, hasta que se de cumplimiento con la medida cautelar y levante la inscripción de contratista incumplido. 2.-Se disponga a LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP (EMAPA-A), de abstenerse de revocar y dejar sin efecto la adjudicación del contrato No. MCO-EPEMAPAA-2023-07 para el “MEJORAMIENTO RED DE AGUA POTABLE CALLE ALABAMA HUACHI GRANDE”, hasta que se de cumplimiento con la medida cautelar y se levante la inscripción de contratista incumplido [...].

13. El 26 de abril de 2024, mediante oficio s/n, con referencia: Ampliación oficio 12 de abril de 2024, suscrito por el Ing. Samuel Andrés González Citelly y su abogado defensor, comunicaron a la EP-EMAPA-A —de forma posterior a la Resolución Administrativa No. GG-AJ-032-2024 de Declaratoria de Adjudicatario Fallido—, que el 15 de abril de 2024 el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Ambato & Cámara de Industria de Tungurahua, dentro del Arbitraje de Emergencia N° 005-2024, resolvió lo siguiente:

[...] Hágase conocer de la presente aceptación de medidas cautelares al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tisaleo, a fin de que se ordene la suspensión total de los efectos de la Resolución Administrativa No. 097-A-GADMCT-2023, de fecha 2 de enero de 2024, desde la presentación de la petición de arbitraje de emergencia, hasta que el Tribunal que conozca la causa arbitral principal, ratifique, modifique o revoque la medida cautelar dictada [...].

En consecuencia, el Procurador Común del Consorcio requirió que:

[...] Por un hecho no atribuible al compareciente ni al consorcio adjudicatario ni a la entidad contratante, sino, al GADM Tisaleo y al Servicio Nacional de Contratación Pública, no se ha levantando del portal de compras públicas el registro de contratista incumplido, sin embargo, existe una orden en firme del tribunal arbitral de emergencia que decreta la suspensión de todos los

efectos de la terminación unilateral, configurándose esto como una causal de caso fortuito y fuerza mayor, por lo que el pronunciamiento de la solicitud para la ampliación del término de suscripción del contrato [...].

Asimismo, solicitó que se convoque a la firma del contrato administrativo, toda vez que se encuentran plenamente habilitados para celebrar dicho instrumento con la EP-EMAPA-A; informando además de la interposición de una garantía jurisdiccional, acción de protección dentro del juicio **No. 18571-2024-00348**.

14. El 26 de abril de 2024, con oficio s/n, con referencia: Insistencia en firma de contrato, suscrito por el Ing. Samuel Andrés González Citelly, en calidad de representante legal del CONSORCIO G+C PROYECTO RAP ALABAMA, además de lo antes expuesto, añadió que:

[...] Han transcurrido el plazo solicitado para la ampliación del término de suscripción y sin existir pronunciamiento negativo a mi peticitorio de manera expresa por parte de la EP-EMAPA-A por ninguna vía de comunicación, operó sin más y en pleno derecho mi requerimiento. Toda vez que las medidas cautelares restituyeron los derechos de los miembros del consorcio como proveedores del estado habilitados es imperiosa la necesidad de la suscripción del contrato, el mismo que se ha convocado para su celebración. De conformidad a lo establecido en el artículo 259 del RGLOSNC, solicito en el término previsto de 10 días para que se convoque a la suscripción del contrato administrativo por no existir condicionante que impida tal suscripción. Operado ese plazo se actuará conforme el segundo párrafo del artículo ibidem [...].

15. El 21 de junio de 2024, la Dra. Núñez Núñez Eva Del Rocío, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA-AMBATO, dentro del Juicio No. 18571-2024-00348, mediante sentencia rechazó la garantía jurisdiccional propuesta en contra de la EP-EMAPA-A, en el siguiente sentido:

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Se rechaza la acción de protección propuesta por los ciudadanos SAMUEL ANDRES GONZALEZ CITELLY y MANUEL GONZÁLEZ LITUMA por sus propios derechos y de los que representa como es el CONSORCIO G+C PROYECTO CUBIERTAS TISALEO, y DEL CONSORCIO G+C PROYECTO RAP BALAM, en contra del ING. MILTON RAMIREZ, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Tisaleo, y Ab. JOEL ESTUARDO QUILLIGANA BARRAQUEL, procurador Síndico del GAD- de TISALEO; EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (EMAPA EP) Ing. BYRON MARCELO PINTO GUZMÁN; SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS ZONAL 3, SEDE TUNGURAHUA (SERCOP), Dra. MÓNICA DEL PILAR VALLEJO VILLALBA, por improcedente. [...] Al haber presentado el abogado de los accionantes el recurso de apelación de forma oral en la audiencia llevada a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOGJCC, remítase el expediente original a la oficina de sorteos de causas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para que se radique la competencia en una de las Salas Especializadas y se proceda conforme a derecho. [...].

16. El 27 junio de 2024, mediante Oficio Nro. SERCOP-DZ3-2024-1126-O, la Mgs. Mónica del Pilar Vallejo Villalva, DIRECTORA ZONAL 3 del Servicio Nacional de Contratación Pública, informó que: “[...] este Servicio, ha procedido con la respectiva actualización y suspensión del Registro Único de Proveedores, y la inclusión en el registro de incumplimientos, como adjudicatario fallido, al proveedor Samuel Andrés González Citelly, con RUC: 1804198560001, y su consorciado, Manuel González Lituma RUC: 1101599791001, dentro del proceso MCO-EP-EMAPA-2023-07, emanada del acto administrativo: Resolución Administrativa N.º GG-AJ-032-2024, de fecha 24 de abril de 2024. [...]”.

II. COMPETENCIA

17. De conformidad con los artículos 173 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los artículos 10, 11 núm. 1 y 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP); 47 y 219 del Código Orgánico Administrativo (COA); y, 12 de la Ordenanza de Creación de la EP-EMAPA-A, la competencia para conocer y resolver los recursos extraordinarios de revisión le corresponde al Gerente General de la EP-EMAPA-A, como máxima autoridad administrativa de la institución.

III. ALEGACIONES

18. El administrado solicita que se acepte el recurso extraordinario de revisión, por las causales primera y segunda, dispuestas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. El recurrente manifiesta que existe un aparente error de hecho y derecho al dictarse el acto administrativo; indicando que:

[...] la Resolución falla en precisar es que, a pesar de la declaratoria dispuesta en la Resolución N° 097-A-GADMCT-2023, es que, con fecha 15 de abril de 2024, a través del CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO & CÁMARA DE COMERCIO DE INDUSTRIAS DE TUNGURAHUA, la Abogada M. SC. Nelly Paredes Ochoa, en calidad de Árbitro que conoció la solicitud de Arbitraje de Emergencia ingresada por el recurrente, resolvió: [...] 1. *Hágase saber con la presente aceptación de medidas cautelares al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tisaleo, a fin de que **ordene la suspensión total de los efectos de la resolución administrativa Nro. 097-A-GADMCT-2023** de 02 de enero de 2024. (...) 3. Notifíquese de la presente resolución de medidas cautelares a las direcciones electrónicas señaladas por las **partes a fin de que se de estricto cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Arbitral (...)**" [...]* 4.3.2. Con dicha resolución, mediante Oficios GCCT-15042024-C y GCCT- 22042024-C de fechas 15 y 22 de abril de 2024, respectivamente, el recurrente dio a conocer al GAD Municipal del cantón Tisaleo, acerca de la aceptación con las medidas cautelares y la disposición de suspender los efectos de la Resolución Administrativa Nro 097-A-GADMCT-2023 [...]

19. No se evidencia error manifiesto de hecho o derecho en el acto administrativo dictado con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024. La EP-EMAPA-A no era parte procesal del Arbitraje de Emergencia, tampoco fue notificada en legal y debidamente con los documentos que hace referencia en los recurrentes, sino tuvo conocimiento de la misma de forma posterior a la resolución de adjudicatario fallido, dentro del proceso de garantías jurisdiccionales No. 18571-2024-00348, y mediante los comunicados cursados por el recurrente con fecha 26 de abril de 2024.
20. Por otra parte, el administrado alega que en el punto No. 31 de la Resolución, no se consideró que: "[...]en fecha 12 de abril de 2024, el recurrente dio cumplimiento a la obligación pendiente a favor de la entidad recurrida, con lo cual se emitió el comprobante de pago Nro. 00108/029228, además del Comprobante de No Adeudar a la EP-EMAPA-A, Nro. 008189 de misma fecha; con lo que, la inhabilidad que se señala, por cuanto existiera un procedimiento coactivo pendiente, se ve efectivamente desvirtuada al haberse cumplido con el pago y, por ende, haberse extinguido la obligación, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil [...]"
21. En el punto 31 el acto administrativo hace referencia al MEMORANDO AJ-0304-2024 de 04 de abril del 2024, suscrito por el Asesor Jurídico, quien, informa que el adjudicatario se encontraba en mora con la Entidad, debido a un procedimiento coactivo abierto, por lo que, advirtió la inhabilidad dispuesta en el numeral 6 del Art. 62 de la LOSNCP. El acto

administrativo de simple administración emitido por el Asesor Legal, no considero el pago realizado por el recurrente, porque este fue posterior a la fecha de emisión del informe legal, esto es, a fecha 12 de abril de 2024. No obstante, en el punto 34 del acto administrativo en el numeral iv) se deja constancia, que a fecha 16 de abril del año en curso, el adjudicatario entregó: “[...] **Comprobantes de pago por edición de pliego y de obligaciones pendientes del proceso coactivo [...]**”. En consecuencia, en la parte resolutive ya no se declara adjudicatario fallido por encontrarse inmerso en la inhabilidad del numeral 6 del Art. 62 de la LOSNCP, sino de los numerales 4 y 5. Por tanto, la EP-EMAPA-A sí consideró lo alegado por el accionante al momento de resolver.

22. El recurrente además señala que no se consideró lo dispuesto en el Art. 30 del Código Civil, al momento de resolver la prórroga del término para suscribir el contrato; indicando que: “[...] *A pesar de haber solicitado dentro del término, la entidad recurrida no dio contestación a la solicitud de prórroga, misma que fue fundamentada en la imposibilidad de tramitar tanto la obtención de la cuenta bancaria como la emisión de garantías puesto que, al existir un medida cautelar fija, el levantamiento de dichas medidas corresponde a una diligencia que se lleva acabo desde la entidad que solicitó la medida, hacia las entidades o empresas requeridas, con lo que, el hoy recurrente, nada pudo ni podía hacer, en cuanto al levantamiento de las mismas, constituyéndose, efectivamente en una situación de fuerza mayor. [...]*”.
23. La petición de prórroga del contrato está sujeta a las condiciones establecidas en el Art. 257 del RGLOSNC, la Administración Pública deberá verificar su cumplimiento y de manara razonada deberá aceptar la misma siempre que medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito, situación que no fue demostrado por el adjudicatario. La EP-EMAPA-A no cuestiona que los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, no constituya una situación de fuerza mayor. Sin embargo, el acto de autoridad en el que se fundamentaba su petición, no tenía relación con la necesidad de ampliar el contrato. La petición de prórroga se realiza el 12 de abril de 2024 aduciendo la imposibilidad de apertura de una cuenta bancaria y la emisión de las pólizas, cuando estas ya fueron autorizadas y emitidas con fecha anterior a la petición de prórroga, esto es, con fechas 05 y 10 de abril del año en curso; por tanto, no existe un nexo causal entre el acto de autoridad con la supuesta imposibilidad de suscribir el contrato que justifique la prórroga.
24. No obstante, para revisar una posible omisión por parte de la Administración, se ofició a CNT respecto del particular alegado por el recurrente. Empero, con Oficio No. CNTEP-RG3-2024-0057-O de fecha 06 de mayo del 2024 firmado por Lcdo. Eduardo Arellano Sánchez, Administrador Regional Tres (E) Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y dirigido al Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán, Gerente General de la EP-EMAPA-A, en el cual se indicó:

[...] Revisados los sistemas transaccionales de la CNT EP., se verifica que el ciudadano GONZALES CITELLY SAMUEL ANDRES, con CI 1804198560, registro un proceso coactivo en su contra signado con el número JPC-TUN-1101-2016, dentro del cual se dispusieron medidas cautelares de retención de fondos, depósitos e inversiones, en el sistema financiero, así como la prohibición de enajenar automotores de propiedad del coactivado.

Con fecha 26 de diciembre del 2023, se recibe el pago de los valores adeudados y se dispone el levantamiento de medidas cautelares en su contra así como la emisión de los oficios correspondientes a Superintendencia de bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Banco del Pichincha, Ban Ecuador, Banco Produbanco, Banco Internacional, Banco del Guayaquil y Banco del Pacifico, los cuales me permito adjuntar para su conocimiento [...].

25. De igual manera, con oficios EP-EMAPA-A-GG-0627-2024 y EP-EMAPA-A-GG-0628-2024, de fecha 05 de junio de 2024, se solicitó a BANECUADOR BP y SWEADEN Compañía de Seguros S.A., respectivamente, que certifiquen si tuvieron dificultades en la apertura de la cuenta y la emisión de pólizas, debido a una aparente medida cautelar impuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT; pero no han dado respuesta alguna.

IV. ANÁLISIS

26. Para el tratadista Juan Carlos Cassagne el recurso de revisión “[...]posee un carácter extraordinario; es por tanto un recurso de excepción, cuya procedencia ha de interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva [...] En mérito al carácter extraordinario que caracteriza al recurso de revisión y, sobre todo, por el hecho de que implica una importante excepción al principio de estabilidad del acto administrativo [...]”¹.
27. Según el artículo 173 de la CRE los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en sede administrativa. Los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), artículos 358 a 361 del Reglamento General a la LOSNCPP, regulan los reclamos y recursos en materia de contratación pública, previendo el reclamo administrativo y el recurso de apelación. En lo que concierne al recurso extraordinario de revisión se encuentra regulado en los artículos 232, 233 y 234 del Código Orgánico Administrativo (COA), estipulándose que el recurso estará sujeto a la admisibilidad del órgano competente previa su resolución.
28. El artículo 232 del COA sobre las causales que la persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: “[...] 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. [...]”.
29. El artículo 233 del COA, respecto del recurso extraordinario de revisión, establece que: “El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales. Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.”.
30. En consecuencia, previo a resolver el recurso extraordinario de revisión, corresponde calificar su admisibilidad, en los términos que prevé el COA.
31. De conformidad con los artículos 217 núm. 2, 218 y 232 del COA, el recurso extraordinario de revisión, cabe únicamente cuando el acto administrativo impugnado ha causado estado, en vía administrativa. El art. 228 ibidem establece que el acto administrativo causa estado cuando: “[...] 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación

¹ Juan Calos Cassagne, *Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2002, p. 613.

y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. [...]"

32. La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024 de fecha 24 de abril de 2024, es un acto dictado por la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, cuya eficacia alcanzó con fecha 28 de mayo de 2024, según la Constancia de Notificación suscrita por la Jefa de Administración Documental y Archivo. En tal virtud, al ser dictado por el Gerente General ha causado estado en sede administrativa, por cuanto, no cabe la interposición de recursos ordinarios, y según lo dispone el artículo 205 del COA: "[...] El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial [...]"
33. En lo que respecta de las causales primera y segunda del 232 del COA alegadas por el recurrente, conforme consta de los puntos 18 al 25 analizados en la presente, la EP-EMAPA-A no ha incurrido en error manifiesto de hecho, tampoco de derecho; la negativa de prórroga del plazo de suscripción del contrato, así como la declaratoria de adjudicatario fallido fue dictada con apego a lo dispuesto en la LOSNCP, su Reglamento General y a la Normativa Secundaria del SNCP.
34. Por su parte, el artículo 217 del COA dispone que en el procedimiento de impugnación de los actos administrativos se observarán las siguientes reglas: "[...]1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. [...] 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa [...]"
35. El ingeniero Samuel Andrés González Citelly, en calidad de Procurador Común del Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, según lo dispuesto en el artículo 149 COA, es la persona interesada en la presente causa, considerando que el acto impugnado surtió efectos directos contra el recurrente, en su calidad de adjudicatario del Contrato N° MCO-EPEMAPAA-2023-07. Por consiguiente, es el legítimo interesado para interponer el presente recurso extraordinario de revisión.
36. No obstante, en cuanto a la elección de la vía de impugnación, el artículo 173 de la CRE garantiza el derecho a recurrir en vía administrativa o judicial, indistintamente. No obstante, acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 217 del COA, la elección de la vía judicial restringe la impugnación en vía administrativa. En las causas judiciales que mantiene la Empresa Pública, se advierte el proceso judicial **No. 18571-2024-00348** accionado por el recurrente en contra de la EP-EMAPA-A, a fecha 25 de abril de 2024, que actualmente se encuentra sustanciándose un recurso de apelación en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

V. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Gerencia General, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 del COA, resuelve lo siguiente:

PRIMERO. – INADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por el ingeniero Samuel Andrés González Citelly, Procurador Común del Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-032-2024 de fecha 24 de abril de 2024, por cuanto el recurrente activo la vía judicial, la cual se encuentra sustanciándose en el

proceso judicial No. 18571-2024-00348; sin perjuicio de lo determinado en el inciso final del artículo 233 del COA.

SEGUNDO. – Notifíquese a través de Secretaria Ejecutiva de Gerencia General, dentro del término ordenado por el artículo 173 del COA, al señor Samuel Andrés González Citelly, Procurador Común del Consorcio G+C PROYECTO RAP ALABAMA y su abogado defensor Paúl Vázquez Ochoa, en la dirección electrónica señalada: **paul.vazquez.ochoa@gmail.com**

TERCERO. – En consideración a lo dispuesto en el artículo 205 del COA, se deja constancia que el presente acto administrativo es dictado por la máxima autoridad de la EP-EMAPA-A, causando estado en sede administrativa. Este acto podrá ser impugnado en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con los recursos y en los términos que prevé el Código Orgánico General de Procesos.

Disposición final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, y alcanzará su eficacia con el cumplimiento de la notificación ordenada, conforme así lo establece el Art. 101 del COA.

Dado en el Despacho de Gerencia General, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, a los **17** días de **julio** del dos mil **veinticuatro**.

Notifíquese y Cúmplase. -

Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán Msc.
GERENTE GENERAL DE EP-EMAPA-A

2024-07-17

Adj.

C.c.

SGD. 1146-2024

Email. paul.vazquez.ochoa@gmail.com / ing.samuel.gonzalez.citelly@gmail.com / mgonzl@hotmail.com / consociogcproyectorapalabama@outlook.com.

Mauricio B.